

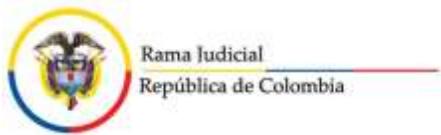
CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 25 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente causa mortuoria, para calificar su admisión, inadmisión o rechazo. Se informa que la radicación se hizo el 27 de abril de 2021.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 00141 de 2021

Causante: NAGTIVIDAD BELTRÁN JUNCA

Fecha Auto: Junio 17 de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *Ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Adecuar poder y la demanda en el entendido que de cara a las fechas de deceso de la causante NATIVIDAD BELTRÁN JUNCA y de ELVIRA BELTRÁN JUNCA, las aquí demandantes están llamadas a suceder por TRANSMISIÓN (Art. 1014 Código Civil) y no por representación (Art. 1041 C. Civil) como erradamente lo aluden y en uno u otro caso, varían los requisitos para poder aperturar la causa mortuoria pretendida en la presente acción.

2. Ajustar el poder a los mandatos del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el mismo deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que el profesional tiene inscrito en SIRNA.

3. Tanto en el mandato judicial como en la demanda, las poderdantes deberán hacer las manifestaciones que ordena el numeral 4.- del artículo 488 del Código General del Proceso.

4. Tratándose de una sucesión en la que las accionantes ejercitan su derecho a suceder por Transmisión, deberán acreditar la aceptación de la herencia de la persona que les transmitió tal derecho, esto es, su progenitora ELVIRA BELTRÁN JUNCA

(...DERECHO DE TRNASMISIÓN POS-MUERTE. a...No se puede ejercer este derecho son aceptar la herencia de la persona que lo transmite...")¹

5. Aportar los folios de matrícula inmobiliaria actualizados, esto es, que su fecha de expedición no supere los 30 días, ya que los arrimados datan de agosto de 2020, pese a que esta sucesión se radicó en abril de 2021.-

6. Cumplir lo ordenado en el artículo 489 #8 del Código General del Proceso, o de ser el caso acogerse a los derroteros de la norma allí enunciada (Art. 85 ídem).

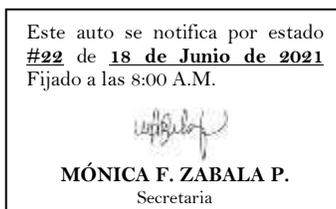
7. Aclarare el acápite de PRUEBAS, ya que enunció una documental "...Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del causante señor JEISSON ROBERTO TRIANA VARGAS...", puesto que dicho sujeto no es el de cujus de esta causa mortuoria ni tiene vocación alguna, igualmente dicha pieza no fue aportada, por lo que deberá adecuarse dicho acápite y de ser el caso excluir la misma de tal título.

8. COMPLETAR el acápite de notificaciones, porque no obra ningún dato respecto a ROSA PÁEZ BELTRÁN. Referente a las demandantes y a los demás herederos conocidos, no se enunció el correo electrónico de varios de ellos y tampoco se hizo la alusión de que trata el artículo 82 parágrafo 1 del Código General del Proceso.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

¹ TAFUR GONZALEZ, Álvaro, *Código civil*, Editorial Leyer Colombia, 2009, p. 50. / SEGURA, Sonia Esperanza, *Derecho de Sucesiones – Tercera Edición*, Grupo Editorial Ibáñez, 2016, p. 243.

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39208fd222b64af90a67eda5b85376889baf90fc4d4906fbf28d6f37015241b

Documento generado en 16/06/2021 05:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>